



Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Recurrente: [REDACTED]

Autoridad resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
Asunto.- Se emite resolución.



Revisión 0220

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de noviembre de 2020.

C. [REDACTED]  
Representante legal de

Autorizados: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Visto el escrito 08 de agosto de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 10 siguiente, interpuesto por "[REDACTED]", a través de su representante legal [REDACTED] en contra de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2'601,379.48 (Dos Millones Seiscientos Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 48/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, Tercera, Cuarta, Octava párrafo primero fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 párrafo primero fracciones VII y VIII, 7 párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27 párrafo primero fracción XII, 29 párrafo primero y 45 párrafo primero fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6 párrafo primero fracción VI, 16 párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 2/29

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.-** A través de la orden número GRM2000003/2019 contenida en el oficio número 005/2019 de 15 de febrero de 2019, legalmente notificada el 19 de febrero de 2019, previo citatorio, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició sus facultades de comprobación a través de una revisión de gabinete en contra de la contribuyente "██████████".

**SEGUNDO.-** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, determinó a la contribuyente ██████████, un crédito fiscal en cantidad total de \$2'601,379.48 (Dos Millones Seiscientos Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 48/100 M.N.).

**TERCERO.-** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 10 siguiente, "██████████", a través de su representante legal ██████████ interpuso recurso de revocación.

**CUARTO.-** Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/3178/2020 de 21 de septiembre de 2020, esta resolutora formuló requerimiento a la contribuyente para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho requerimiento acreditara la personalidad de quien se ostenta como representante legal, así como también exhibiera las constancias de notificación.

**QUINTO.-** Por escrito de 13 de octubre de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 14 siguiente, "██████████", a través de su representante legal ██████████, dio cumplimiento a lo requerido por esta resolutora.

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Esta autoridad procede al estudio y análisis del agravio identificado como PRIMERO, del escrito de recurso, en el que la contribuyente expresó argumentos siguientes:

"...

PRIMERO. - La resolución recurrida, oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020, de fecha 22 de junio de 2020, dictada dentro del expediente GRM2000003/19, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual se determinó en forma por demás ilegal un crédito fiscal a cargo de mi representada ██████████ en cantidad total de \$2'601,379.48 (DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 48/100 m.n.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el período comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, resulta ilegal al contravenir lo establecido por el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ:QDD:EXE:ED:WWW



Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JJR/4092/2020  
Hoja No. 3/29

0227

La autoridad fiscal a fojas 81 de la resolución recurrida, argumenta que mi representada no aportó documentales que le dieran certeza de que las operaciones soportadas en los comprobantes fiscales observados realmente se hubieran llevado a cabo, pues la simple exhibición de los contratos de servicios no es suficiente para acreditar su efectiva realización; la autoridad manifestó:  
Fojas 81

"Por otra parte, los contratos exhibidos por la contribuyente representan un acuerdo de voluntades que crean o transmiten derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es decir, son actos jurídicos en los que intervinieron las partes y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, sin embargo el solo hecho de realizarlo no implica que se haya llevado a cabo el objeto pactado en cada uno, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple solo con la celebración de los contratos en cuestión, por lo que los alcances probatorios de la exhibición de dichos contratos se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, pero su exhibición de ninguna manera podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto de dichos contratos se hayan realizado por lo que solo prueban la celebración de ese convenio, más no son idóneos y suficientes para acreditar la existencia material del acto o servicio que amparado, por tal motivo las pruebas aportadas por la contribuyente no crean convicción de que los servicios descritos se hubieran realizado por las personas con quienes se realizaron los contratos de prestación de servicios

De la transcripción anterior podemos advertir que la autoridad fiscal se limitó a analizar los contratos de servicios exhibidos por mi representada, violando en consecuencia los principios de legalidad, certeza jurídica, debido procedimiento y valoración de las pruebas exhibidas; pues en forma a todas luces ilegal omite valorar el soporte documental de todos y cada una de los comprobantes fiscales observados.

En efecto, como también reconoce la autoridad fiscal con fecha 17 de marzo de 2020, mi representada exhibió ante esa Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, escrito libre mediante el cual desvirtuó las observaciones detectadas durante la revisión, exhibiendo el soporte documental correspondiente a los comprobantes fiscales números 2208, 2209, 2210, 2212, 2224, 2226, 2231, 2258, 2282, 2286, 2287 expedidos por la moral Zoneduc, S.A. de C.V.; así como los comprobantes fiscales números 320, 321, 322, 323, 329, 335, 340 emitidos por la moral Canal Jurídico Administrativo, S.A. de C.V.

...  
Lo anterior, partiendo del hecho de que la autoridad fiscalizadora no precisó fundamentalmente el precepto legal que le confiriera la atribución para calificar, valorar y considerar a partir de presunciones, que los contratos exhibidos y administrados con la contabilidad respectiva, las facturas y el soporte documental de los montos erogados, no demostraban la materialización de los servicios prestados por las proveedoras [REDACTED]

[REDACTED] lo cual llevó a concluir gratuitamente a la autoridad que no sean servicios efectivamente prestados y gastos estrictamente indispensables, en consecuencia, establecer que no son acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, trasgrediendo así el derecho que ostenta el contribuyente en términos de lo dispuesto por los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

...  
Sin embargo, y a pesar de no estar legalmente a exhibir la documentación inherente a los prestadores de servicio, mi representada exhibe junto a este escrito inicial las siguientes documentales de los proveedores [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PP/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **4/29**

1.- Acuse de recepción de la declaración mensual correspondiente al mes de noviembre de 2018 de impuestos federales, así como su comprobante de pago.

2.- Acuse de la recepción de la declaración mensual de impuesto sobre nóminas del Estado de Oaxaca correspondiente al mes de noviembre de 2018, así como su comprobante de pago.

3.- Resumen de Liquidación de Cuotas IMSS, así como su correspondiente comprobante de pago.

En este contexto, tanto los contratos, como las facturas expedidas por las empresas [REDACTED], [REDACTED], a favor de [REDACTED], [REDACTED], constituyen de manera indefectible y adminiculada con la contabilidad de la contribuyente sujeta al procedimiento administrativo de Revisión de Gabinete, el documento legalmente idóneo y suficiente para acreditar la existencia de una erogación susceptible de ser acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, pues en éste último caso, queda evidenciado la existencia de un servicio pues del mismo se prevé la obligación de amparar el pago del mismo previendo la aplicación del impuesto indirecto a razón de la prestación de los servicios en el consignado.

En este tenor, como consta dentro del expediente administrativo, [REDACTED] exhibió durante el desahogo de la revisión las facturas expedidas por los proveedores [REDACTED], a efecto de sustentar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado respecto del periodo comprendido del 01 de noviembre al 31 de noviembre del 2018, por lo cual resulta ilegal que esta autoridad determine la improcedencia del acreditamiento bajo el argumento que no se demostró durante la revisión de gabinete que el servicio prestado se haya materializado; resultando aplicable al caso concreto el criterio de Jurisprudencia 2a.JJ. 160/2005, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Novena Época, correspondiente al mes de Enero del 2006, visible a página 762, que a la letra señala:

...  
En efecto, los medios probatorios inherentes a las facturas exhibidas y presentadas ante la autoridad fiscalizadora cumplen con los requisitos legales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente para el 2018, puesto que en las mismas se consignan todos y cada uno de los siguientes datos:

- I.- La clave del registro federal de contribuyente de quien los expide y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II.- Contiene impreso el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida, es decir, [REDACTED].
- V.- La cantidad, unidad de medida y descripción del servicio que amparan.
- VI.- Valor unitario consignado en número.
- VII.- El importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales se trasladó, a saber, el Impuesto al Valor Agregado y la forma en que se realizó el pago.

...  
Cabe destacar, que la fracción II del artículo 5 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto del impuesto que se pretende acreditar debe constar en forma expresa y por separado en los comprobantes y cumplir con todos y cada uno de los requisitos que están previamente establecidos en el Código Fiscal de la Federación vigente, requisito que como podrá advertirse cumplen a través de las facturas requeridas, tal y como se demostró en párrafos anteriores.

...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU'QOD'ED'EX'ED'WWW

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 5/29

En este contexto, el artículo 5, fracción I, de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* y 27, fracción I, de la *Ley del Impuesto sobre la Renta*, efectúan una mención genérica del requisito estrictamente indispensable, lo cual se justifica al atender a la cantidad de supuestos casuísticos, que en cada caso concreto puedan recibir el calificativo de "estrictamente indispensables"; por tanto, siendo imposible dar una definición que abarque todas las hipótesis factibles o establecer reglas generales para su determinación, resulta necesario interpretar dicho concepto, atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate.

...

Por ello los conceptos facturados se encuentran estrechamente vinculados con la consecución del objeto social de [REDACTED] pues de no realizar esas erogaciones por los servicios referidos, podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades de la empresa o la disminución de éstas, es decir, de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la misma, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio, pues no contar con personal capacitado y actualizado implica estar imposibilitada para brindar a su vez el servicio de consultoría a sus clientes que así lo requiera.

En efecto, tales gastos, erogaciones, que indefectiblemente deben efectuarse son los que esa autoridad fiscalizadora debió considerar necesarios para la realización de la actividad de [REDACTED]

..."

Precisado lo anterior, esta autoridad califica como **INFUNDADO**, el agravio sujeto a estudio por las consideraciones que se exponen a continuación:

De las imágenes insertas se desprende que la autoridad fiscalizadora, determinó declarar improcedentes las deducciones efectuadas por la contribuyente "[REDACTED]" por las operaciones en cantidad total de **\$1'382,523.02** (detallados en la propia liquidación) con las proveedoras indicadas, porque las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por ende **no se considera prestación de servicios independientes**, para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la *Ley del Impuesto al Valor Agregado* vigente en 2018.

Lo anterior y derivado de que la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización no aportó la documentación idónea de la cual se pudieran advertir los elementos necesarios para que fehacientemente lograran identificar la efectiva realización y materialización de la supuesta prestación de servicios, razón por la cual y de manera correcta la fiscalizadora concluyó que la información y documentación necesaria a fin de dar certeza respecto de la prestación de servicios, deberían de encontrarse identificadas en la contabilidad de la contribuyente revisada hoy recurrente, en virtud de que afecta directamente a su haber patrimonial, siendo esta última quien tienen la obligación de realizar el soporte documental correspondiente, toda vez que, la documentación aportada no es suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones, situación que impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos suficientes que le permitieran corroborar que las operaciones registradas sean vinculables con los ingresos obtenidos, esto en razón de que la fiscalizadora tiene que las operaciones que la contribuyente hoy

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PP/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 6/29

recurrente pretendió amparar únicamente a través de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y contratos privados celebrados con:

Proveedor:	Número ID:	Adendum:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	s/n

Mismos, que la fiscalizadora observó no se encontraban protocolizados o certificados ante fedatario público, estas por las supuestas prestaciones de servicios, los cuales no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, y de los cuales la contribuyente carece de documentación comprobatoria, por lo que no fue procedente el importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable para el efecto del Impuesto al Valor Agregado.

Lo que la autoridad fiscalizadora conoció del estudio y análisis efectuado a los argumentos que la contribuyente hoy recurrente esgrimió referente a que las observaciones realizadas por la propia fiscalizadora carecían de fundamentos legales y motivación; sin embargo y del análisis realizado a las mismas, resultan evidente que la Autoridad Fiscalizadora mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2722/2019 de 03 de diciembre de 2019, le requirió a la contribuyente [REDACTED] la información y documentación que se detalla en las páginas (10 a 15) de la resolución SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, misma que resulta ser la necesaria y por ende adecuada para acreditar la materialización de las operaciones que dicha contribuyente celebró con los terceros [REDACTED], teniendo en cuenta que en cada uno de los incisos del mencionado requerimiento se le solicitó a la hoy recurrente información específica la cual debía de obrar en su contabilidad, ya que en su escrito de 15 de enero de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca, el mismo día, como consta de la página (17 a 23) de la resolución determinante, se advierte que no proporcionó la información y documentación para dar cumplimiento a lo solicitado por la fiscalizadora, máxime que se advierte que en el inciso m) del escrito de la contribuyente manifestó que no podía precisar el detalle de los datos requeridos tal y como se puede advertir de las inserciones siguientes:

...“

m) Proporcione los controles de horarios, lugar, actividades realizadas por el personal contratado en nombre de [REDACTED]

- Al respecto, señalo que el personal lo eran profesionales en los campos del conocimiento contratados, sin embargo, no me es posible indicar los datos requeridos, dado que los servicios contratados fueron prestados por personal designado por mi proveedor, la moral denominada [REDACTED] por lo que no puedo precisar el detalle de los datos requeridos, pues dicha información es inherente al prestador de servicios.

La prestación de los servicios se llevó a cabo en el domicilio fiscal de mi representada

...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

WWW.OAXACA.GOB.MX

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 7/29

0223

m) Proporcione los controles de horarios, lugar, actividades realizadas por el personal contratado en nombre de [REDACTED] C.V.

Al respecto, señalo que el personal lo eran profesionales en los campos del conocimiento contratados, sin embargo, no me es posible indicar los datos requeridos, dado que los servicios contratados fueron prestados por personal designado por mi proveedor, la moral denominada [REDACTED], por lo que no puedo precisar el detalle de los datos requeridos, pues dicha información es inherente al prestador de servicios.

La prestación de los servicios se llevó a cabo en el domicilio fiscal de mi representada

...

Resultando evidente que la recurrente no contaba con la documentación e información que en su momento la fiscalizadora le requirió, ahora bien, en el oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-0381/2020 de 12 de febrero de 2020, la fiscalizadora señaló que los terceros [REDACTED] se encontraron como "NO LOCALIZADOS", razón por la cual no se realizaron las compulsas correspondientes, afirmando con esto, que la responsabilidad de llevar y hacer constar en su contabilidad la información y documentación correspondiente es de la contribuyente [REDACTED] máxime que en su escrito de fecha 13 de marzo de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría, el 17 siguiente, aportó pruebas consistentes en facturas número 320, 321, 322, 329, 335, 340, 2208, 2209, 2210, 2212, 2224, 2226, 2231, 2258, 2282, 2286 y 2287, documentales que ya habían sido aportadas por la contribuyente y valoradas por la fiscalizadora, con las cuales no demostró que efectivamente haya recibido los servicios que supuestamente amparaba con los contratos anteriormente precisados.

Por otra parte, los contratos exhibidos por la contribuyente únicamente representan un acuerdo de voluntades que crean o transmiten derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, pues si bien establece la voluntad de las partes para constreñir obligaciones mutuas, no evidencian la realización efectiva del objeto en cada uno de ellos, por ende no se agota ni se cumple con el solo hecho de celebrarlos; sin embargo, no son los idóneos y suficientes para acreditar la existencia material del acto o servicio pactado, y teniendo en cuenta que los mismos no se encuentran inscritos ante el Registro Público de la Propiedad, generando con ello la incertidumbre de la "fecha cierta" en que se celebraron, por lo que, no producen efectos en relación con terceros, siendo entonces que las pruebas aportadas en su momento por la contribuyente no crean convicción de que los servicios descritos se hubieran realizado o materializado por las personas con quienes se realizaron los contratos de prestación de servicios esto de conformidad con lo establecido en los 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en relación con el artículo 5, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismos que para pronta referencia se plasman a continuación:

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN 2018

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 9/29

0221

- C) Permitirá la preparación de los estados que se incluyan en la información financiera del negocio;
- D) Permitirá conectar y seguir la huella entre las cifras de dichos estados, las acumulaciones de las cuentas y las operaciones individuales;
- E) Incluirá los sistemas de control y verificación internos necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la conciliación del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes

...  
**Artículo 38.-** El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y pon el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

...  
**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

...  
**XCV.-** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

..."

Por lo anterior es de precisar que, de conformidad con los ordenamientos fiscales establecidos, así como de las disposiciones que regulan la técnica contable, el registro contable se debe de integrar con los documentos que lo amparen, de esta manera se tendría que los registros sustentados con los documento correspondientes, contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable; **situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que, el simple registro no comprueba su realidad, por lo que era indispensable que la hoy recurrente adjuntara la documentación comprobatoria de los respectivos asientos contables (en procedimiento de fiscalización o en sede administrativa), teniendo en cuenta que dicha contabilidad debe estar integrada por los libros y registros contables los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, etc.,** así como comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivo, y a la que obliguen otra leyes; así como los demás elementos que integran la contabilidad.

Por otra parte, no se debe de perder de vista que la recurrente debió de dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con las operaciones realizadas con los terceros [REDACTED] **en razón de que no es suficiente que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de las operaciones de que con ellas se pretenden amparar, puesto que la recurrente debió de acreditar en forma razonable que los servicios profesionales otorgados fueron efectivamente realizados,** por lo que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues de estimarse lo contrario dicho registro sería un simple número y no un registro contable, ya que por contabilidad, se puede entender como la técnica mediante la cual se registran, clasifican e identifican las operaciones realizadas y los eventos económicos en la que se establecen los medios de control que permitan comunicar la información cuantitativa expresada en unidades monetarias, con los documentos comprobatorios que amparen dicha actividad, así mismo, estos registros contables podrán llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro o procedimiento que

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 10/29

mejor convenga a las características particulares de su actividad, los cuales deberán de permitir identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse, conforme a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, fracción I y II, 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación directa con el artículo 33 del Reglamento de dicho ordenamiento vigentes en 2018.

Es importante precisar que, aun cuando no fuera cuestionado un comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Lo anterior de conformidad con el Precedente contenido en la tesis VIII-P1aS-214, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314 que a continuación se transcribe:

**COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ÉSTOS SE PRETENDE.-**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07- 01-4-OT/1124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017) EN EL MISMO SENTIDO: VIII-P-1aS-215 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4858/16-07-02-6/2097/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XU1000DIPROEXPOWWW

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/ISI/PF/DCIJR/4092/2020  
Hoja No. 11/29

0210

*Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 314*

Por lo tanto, resulta evidente que la contribuyente [REDACTED], revisada y hoy recurrente, únicamente acreditó que se generaron efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por los terceros [REDACTED], sin que esto acredite o se considere que efectivamente es una operación real y que la misma ampara las prestaciones de servicios, así como tampoco ampara las prestaciones de servicios que supuestamente hayan sido prestados por los terceros, esto solo demostró su interés jurídico en el procedimiento de fiscalización, máxime que se debe de considerar que, los comprobantes fiscales no quedan perfeccionados con el simple acto de emisión, de tal manera que a través de su sola emisión o posesión, la recurrente no adquiere el derecho de deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe de ser verificada con posterioridad por la autoridad, ello a fin de estar en posibilidad de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, y además cerciorarse de que cumplen con los requisitos legales para su emisión.

Lo anterior es así, toda vez que las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias a través de visitas domiciliarias, revisión de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por otra personas, es por esto que el ejercicio de las facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presentan durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Es por ello, que la autoridad fiscalizadora advirtió que los documentos presentados por la contribuyente [REDACTED], hoy recurrente amparan operaciones **que no se realizaron**, por lo cual determinó la inexistencia de los actos jurídicos que pretende justificar con los terceros [REDACTED], esto exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, si no únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario, es decir que en el presente caso las mismas restan eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, controles y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones.

Lo anterior, toda vez que la recurrente no proporcione diversa documentación comprobatoria con la cual pudiera acreditar que los servicios prestados facturados fueran efectivamente recibidos, ya que con la información y documentación proporcionada por esta

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 12/29

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

última, no es posible verificar la relación entre los comprobantes expedidos y los pagos realizados a dichos terceros; así mismo, no es posible verificar la documentación comprobatoria que demuestre fehacientemente tal hecho, ya que con la documentación y la información proporcionada por la contribuyente fiscalizada no es posible verificar el medio utilizado y la razón por la cual contactaron a dichos proveedores, las cotizaciones, requisiciones y solicitudes realizadas, así como las bajas y sustituciones que se hubieran generado o realizado del 01 al 31 noviembre de 2018, el impacto y proporción respecto de los ingresos obtenidos en base a los servicios contratados, la forma en la que se cercioró si el personal que proporcionó el servicio a nombre del prestador de servicio contratado son empleados de dicha persona moral, proporcionando las nóminas donde conste el pago de salarios y demás prestaciones de seguridad social, semanales o quincenales que en su caso corresponda, el número de seguridad social proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; en caso de que el servicio hubiera sido contratado, documentación comprobatoria donde se exprese tal situación, así como el nombre, domicilio o domicilios y Registro Federal de Contribuyentes de los contratados, aun cuando el servicio o los servicios contratados se hayan proporcionados en los periodos anteriores que afecten fiscal y contractualmente del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, documentación comprobatoria en donde conste el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los trabajadores contratados para la realización de los servicios, el o los contratos individuales o colectivos de trabajo firmados por parte de los trabajadores contratados para la realización de los servicios, del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, cédulas de determinación de cuotas obrero patronales aportaciones y amortizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y su respectivo pago correspondiente del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, de los trabajadores contratados por el proveedor para la realización de los servicios, oficios de asignación de servicios girados por los proveedores, así como la documentación comprobatoria donde se cercioraron que el personal que les prestó el servicios, haya contado con el nivel técnico y la calidad requerida para el cumplimiento de los servicios otorgados, diagrama de flujo mediante el cual explicaran detalladamente el proceso que realizó cada proveedor para prestación de los servicios, la forma en que se encargó del control o bitácora de entrada y salidas de personal, controles implementados del personal que prestó el servicio, relativos al registro, asistencia y horarios de cada uno de los que les prestaron los servicios, aún y cuando el servicio se haya proporcionado en periodos diferentes que afecten fiscal y contractualmente el periodo comprendido del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, así como los controles de horarios, lugar, actividades realizadas por dicho personal contratado por el proveedor para la prestación de los servicios, **esto a fin de establecer la indispensabilidad de los mismos, identificando cada acto o sus características, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, apartado, A, fracción VIII y B, fracción, III, del Reglamento del referido ordenamiento ambos vigentes en 2018.**

XUUCODDPEXERO MWWW

**Valoración de las documentales que exhibe la recurrente en el recurso que se analiza, mismas que a continuación se enlistan:**

Expediente: 35/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020

Hoja No. 13/29

0217

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

- Acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, respecto del mes de noviembre de 2018, presentado vía internet por [REDACTED]
- Acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, respecto del mes de noviembre de 2018, presentado vía internet por [REDACTED]
- Información registrada de pagos de contribuciones federales respecto del mes de noviembre de 2018, presentado vía internet por [REDACTED]
- Información registrada de pagos de contribuciones federales respecto del mes de noviembre de 2018, presentado vía internet por [REDACTED]
- Formato de declaración definitiva del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal respecto del 6° bimestre del ejercicio fiscal 2018, folio de declaración DEN19008644, presentado por [REDACTED]
- Impresión de línea de captura folio 11900283404 del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal respecto del 6° bimestre del ejercicio fiscal 2018, folio de declaración [REDACTED] presentado por [REDACTED]
- Formato de declaración definitiva del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal respecto del 6° bimestre del ejercicio fiscal 2018, folio de declaración [REDACTED] presentado por [REDACTED]
- Resumen de Liquidación del Sistema Único de Autodeterminación, mes de proceso noviembre 2018, registro patronal J91-15347-10-6 de [REDACTED]
- Comprobante de Transferencia de Pago de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones de Crédito, Vía Enlace Internet de [REDACTED]

Ahora bien, respecto de la valoración de las documentales exhibidas en el escrito inicial de recurso de revocación, esta resolutora advierte que no son prueba suficiente para acreditar que efectivamente se hayan realizado las prestaciones de servicios con los terceros [REDACTED], toda vez, que derivado de su propia conducta al no identificar cada operación, acto o actividad inversión y sus características soportándolas con la documentación que le dieron origen a dichos registros crea la incertidumbre de que las operaciones efectivamente se hayan realizado, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones anteriormente señaladas, máxime que de las documentales exhibidas no generan convicción de los servicios se hayan materializado, como en el párrafo antecede ha quedado precisado.

Por todo lo anterior, esta resolutora considera que efectivamente se le rechazó a la contribuyente [REDACTED], hoy recurrente, la cantidad de \$1'382,523.00, por tratarse del Impuesto al Valor Agregado acreditable observado así también por tratarse del Impuesto al Valor Agregado Acreditable que deriva de erogaciones

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 14/29

0216

realizadas con los terceros [REDACTED] como se puede verificar de la página (138 a 139) de la determinante contenida en el oficio SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, la cual es de su pleno conocimiento pues fue ofrecida como prueba en el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Se procede al análisis del agravio identificado como **SEGUNDO** del escrito de recurso, en los cuales la contribuyente expresó argumentos tendientes a tacar de fondo la legalidad de los fundamentos y motivos de la resolución determinante, en lo relativo al rechazo del impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de \$2'601,379.48, como en seguida se resume:

... " **SEGUNDO.** - La resolución recurrida, oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020, de fecha 22 de junio de 2020, dictada dentro del expediente [REDACTED] por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante la cual se determinó en forma por demás ilegal un crédito fiscal a cargo de mi representada [REDACTED], en cantidad total de \$2'601,379.48 (DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 48/100 m.n.), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el período comprendido del 01 de noviembre de 2018 al 30 de noviembre de 2018, resulta ilegal al pretender calificar de subcontratación a servicios independientes afectos al impuesto al valor agregado.

En referencia a la observación realizada por parte de la Autoridad Fiscalizadora, en el sentido de que las operaciones celebradas entre [REDACTED] y sus proveedores [REDACTED], no corresponden a operaciones que estén gravadas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, al tratarse de un trabajo subordinado, se manifiesta lo siguiente:

Si bien el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, interpretado jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que cuando una relación contractual se realiza entre un beneficiario de servicios laborales subcontratados y un intermediario o contratista independiente, comparten una responsabilidad solidaria en relación con los trabajadores subcontratados; lo cierto es que el artículo 14, párrafo primero, fracción I, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala como uno de los objetos de gravamen del impuesto al valor agregado, a la prestación de servicios independientes, y considera como tal, entre otras, a la prestación de obligaciones de hacer que realiza una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Así las cosas, si bien los servicios obtenidos por una empresa por parte de una tercera o denominada "outsourcing", pueden consistir, entre otros, en el de subcontratación de personal y, por tanto, en este aspecto, conforme al artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, el beneficiario del servicio puede responder solidariamente con los trabajadores subcontratados como el mismo patrón (intermediario o contratista independiente); es el caso que dicho servicio no constituye el único de los obtenidos por la empresa [REDACTED], por parte de los proveedores, pues dentro de los servicios proporcionados también se incluyen: la administración de nómina, la supervisión del cumplimiento de las labores, la asignación y/o reasignación de personal, apoyo operativo para el funcionamiento del hotel, entre otros, es decir, se trata de una prestación u obligación de hacer en beneficio o a favor de otra persona, que comprende una diversidad de servicios que no pueden encuadrarse en las excepciones a que se refiere la parte final del artículo 14 citado, en la medida en que a) tanto el [REDACTED]

C.V., como [REDACTED], adquieren entre sí, derechos y obligaciones mutuos, distintos a los de la subcontratación de personal y b) porque es evidente que no estamos frente a actividades empresariales, pues su objetivo primordial (no el único) es la subcontratación de personal con todos los demás servicios que le

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente: 35/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020

Hoja No. 15/29

0215

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

siguen, no así cualquiera de las actividades empresariales a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado (enajenación, use o goce temporales de bienes, importación o exportación de mercancías), y si bien dichas prestaciones son proporcionadas entre personas morales, lo cierto es que ello no impide que se traten de servicios personales independientes, en la medida que es a través de las personas que asigna el intermediario o contratista independiente como se proporcionan los servicios personales independientes al beneficiario, es decir, no lo hace de manera directa sino a través de terceros, lo cual no se encuentra prohibido por la legislación de la materia.

De tal suerte que esta clase de servicios si se pueden considerar como parte del objeto del impuesto al valor agregado gravado de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley relativa, pues se tratan de servicios independientes que de manera directa se proporcionan entre dichas empresas, ello con independencia de que exista una relación de subordinación o dependencia jerárquica (laboral) entre los trabajadores que se emplean para proporcionar dichos servicios, pues la relación jurídica que los trabajadores mantienen con [redacted] y los proveedores [redacted], es distinta e independiente a la relación que mantienen estos últimos, los cuales efectivamente mantienen una situación de igualdad e independencia entre sí, que solo puede ser clasificada, bajo el principio de estricto derecho que contempla el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, como una prestación de servicios independientes, objeto de causación y acreditamiento del impuesto al valor agregado, conforme al precepto antes señalado.

Así, de conformidad con el artículo 27, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán ser gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social.

...

Ahora bien el anterior artículo, es una norma eminentemente laboral, es decir no fiscal, por tanto la autoridad fiscal no puede calificar, para rechazar una deducción, la naturaleza de patrón del contribuyente, contratante, ya que todo lo correspondiente a la relación de trabajo regulada en el artículo 123 constitucional, es competencia exclusiva de las autoridades laborales, sin que la tributaria pueda unilateralmente determinar si un contribuyente que dedujo un gasto por subcontratación laboral, tiene o no dicha relación de trabajo con las personas que le prestan sus servicios y exigir las retenciones por sueldos y salarios de los trabajadores subcontratados; consecuentemente para determinar si un contribuyente tiene o no derecho a la deducción de gastos por la prestación de servicios que recibió bajo el régimen de subcontratación, basta con probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

...

Por lo que si la autoridad fiscal resuelve como improcedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado, argumentando que no se actualiza la figura de la subcontratación prevista en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia tributaria, porque no se está prestando un servicio personal independiente, sino que por el contrario, se están pagando salarios, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en ese caso, es claro que la aplicación del ordenamiento laboral en forma supletoria, viola lo dispuesto en los artículos 5º, 22, en relación con el 38, fracción IV, todos del Código Fiscal de la Federación, pues la prestación de servicios independientes es una institución jurídica expresamente regulada por el ordenamiento en materia tributaria, resultando con ello improcedente la aplicación de una norma del derecho federal común, lo cual, como lo ordenó el propio legislador, solo procede en los casos en que no exista disposición fiscal expresa.

...

Los argumentos resumidos con anterioridad, esta autoridad los califica como **INFUNDADOS** e insuficientes para restarle legalidad a la resolución recurrida, en razón de que la parte contribuyente no logró desvirtuar que las erogaciones realizadas corresponden a remuneraciones pagadas por concepto de salarios a trabajadores y acreditar que efectivamente corresponden a la contraprestación por la realización de un servicio independiente que genera impuesto al valor agregado; por las siguientes consideraciones jurídicas.

Al efecto, conviene traer a la vista el contenido del artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, en la parte que interesa:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial  
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez  
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,  
Teléfono: 01 951 5016900

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 16/29

"...

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

**ARTÍCULO 14.** Para los efectos de esta Ley se considerará prestación de servicios independientes:

...  
**No se considerará prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Asimile a dicha remuneración.**

..."

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito tenemos que, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Ahora bien, de la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, concretamente en el apartado denominado "Impuesto al Valor Agregado Acreditable" (fojas 54 a 55) se advierte que señaló textualmente:

"...

#### C).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.

Del análisis y revisión efectuado por esta autoridad a las declaraciones definitivas de impuestos federales normal correspondiente al mes de noviembre de 2018, presentada para efectos del Impuesto al Valor Agregado acreditable, así como del análisis efectuado a la documentación aportada por el contribuyente, mediante escritos de fechas 11 de marzo de 2019 y 15 de enero de 2020, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 11 de marzo de 2018 y 15 de enero de 2020 con folios de recepción números 200358 y 245900, respectivamente, como consta en las hojas números de la 04 a la 08 y de la 17 a la 23 del oficio de observaciones número SF/SI/DAIF-II-2-OB-0381/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, consistentes en libros de contabilidad: impreso de pólizas del 01/11/2018 al 30/11/2018, libro mayor del 01/11/2018 al 30/11/2018, auxiliares contables, balanzas de comprobación del mes de noviembre de 2018, elaborados e impresos en sistema de registro electrónico, copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias números [REDACTED] de la Institución

... 55

PÁGINA NÚMERO 55

Bancaria [REDACTED] y las cuentas bancarias números [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] correspondientes al mes de noviembre de 2018 y aperturadas a nombre de la contribuyente [REDACTED], comprobantes de pago, papeles de trabajo denominados, [REDACTED] y [REDACTED], pólizas de proveedores, contratos celebrados, así como a la documentación comprobatoria que amparan las adquisiciones y gastos registrados, se conoció que registra y manifiesta en el rubro denominado TOTAL DE IVA ACREDITABLE del anexo denominado DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, como sigue:

"...

WWW.OAXACA.GOB.MX





Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 17/29

0213

De lo anterior se advierte que esta autoridad fiscalizadora, determinó declarar improcedentes las deducciones efectuadas por la contribuyente " [REDACTED] " por las operaciones en cantidad total de \$1'385,533.13 (detallados en dicha liquidación) con las proveedoras indicadas, porque las erogaciones de las cuales deriva el impuesto acreditable corresponden a suministro de personal que se realiza de manera subordinada, mediante el pago de una remuneración, por ende **no se considera prestación de servicios independientes**, para efectos del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018.

Lo anterior y derivado de que la contribuyente durante el procedimiento de fiscalización no aportó la documentación que contuviera los elementos que fehacientemente lograran identificar la efectiva realización y materialización de la supuesta prestación de servicios, razón por la cual y de manera correcta la fiscalizadora concluyó que la información y documentación necesaria a fin de dar certeza respecto de la prestación de servicios, deberían de encontrarse identificadas en la contabilidad de la contribuyente revisada hoy recurrente, en virtud de que afecta directamente a su haber patrimonial, siendo esta última quien tiene la obligación de realizar el soporte documental correspondiente, toda vez que, la documentación aportada no es suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones, situación que impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos suficientes que le permitieran corroborar que las operaciones registradas sean vinculables con los ingresos obtenidos, esto en razón de que la fiscalizadora tiene que las operaciones que la contribuyente hoy recurrente pretendió amparar únicamente a través de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet y contratos privados celebrados con:

Proveedor:	Número ID:	Adendum:
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	s/n

Mismos, que la fiscalizadora observó no se encontraban protocolizados o certificados ante fedatario público, estas por las supuestas prestaciones de servicios, **los cuales no son estrictamente indispensables para los fines de su actividad, y de los cuales la contribuyente carece de documentación comprobatoria, por lo que no es procedente el importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable para el efecto del Impuesto al Valor Agregado.**

Lo que la autoridad fiscalizadora conoció del estudio y análisis efectuado a los argumentos que la contribuyente hoy recurrente esgrimió referente a que las observaciones realizadas por la propia fiscalizadora carecían de fundamentos legales y motivación; sin embargo y del análisis realizado a las mismas, resultan evidente que la Autoridad Fiscalizadora mediante oficio número SF/SI/DAIF-II-2-2722/2019 de 03 de diciembre de 2019, le requirió a la contribuyente " [REDACTED] ", la información y documentación que se detalla en las páginas (12 a 17) de la resolución SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, misma que resulta ser la necesaria y

A efecto de mantener organizados los documentos para la fiscalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **18/29**

adecuada para demostrar la naturaleza de los servicios proporcionados por los terceros [REDACTED] pudiendo con ello conocer si se trataron de servicios personales independientes, así también establecer si no percibía únicamente servicios subcontratación de personal, pues en cada inciso del referido oficio se le solicitó información específica y con la cual la contribuyente debía de contar en su contabilidad ya que en su escroto de fecha 15 de enero de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas, el mismo día, como consta de la página (19 a 25) de la resolución recurrida, **se advierte que la hoy recurrente no proporcionó la información y documentación para dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la fiscalizadora.**

Cabe precisar que, la autoridad fiscalizadora observó que en los Comprobantes Fiscales por Internet expedidos por ambos proveedores consistentes en "[REDACTED] OPERATIVO", y en el objeto de los contratos privados celebrados con [REDACTED], [REDACTED], precisados con antelación, corresponden a "SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN APOYO OPERATIVO DEL NEGOCIO QUE REQUIERA EL CLIENTE", mismos que si así lo acreditaran correspondería a una **subcontratación laboral**, sin embargo, del análisis realizado a la información aportada por la recurrente se observa que **no cuenta** con los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones del impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que están obligados a entregarles dichos proveedores, así como copia simple de la declaración correspondiente, y del acuse de recibo de pago del Impuesto al Valor Agregado, así como de la información reportada al Servicio de Administración Tributaria, sobre el pago de dichos impuestos y el acuse sin consistencias relativo a la consulta de la información autorizada por el proveedor.

Ahora bien, como se puede advertir de las páginas (143 y 144) de la resolución recurrida, la autoridad fiscal precisó que de la información y documentación proporcionada por la contribuyente mediante los escritos de 11 de marzo de 2019 y 15 de enero de 2020, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 11 de marzo de 2019 y 15 de enero de 2020 respectivamente, como consta en las páginas (7 a la 11) y (19 a la 25) de la propia resolución, consistente en libros de contabilidad: impreso de pólizas del 01/11/2018 al 30/11/2018, libro mayor del 01/11/2018 al 30/11/2018, auxiliares contables, balanzas de comprobación del mes de noviembre de 2018, elaboraos e impresos en sistema de registro electrónico, copias fotostáticas de los estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias números [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] y las cuentas bancarias números [REDACTED] de la Institución Bancaria [REDACTED] S.A., correspondiente al mes de noviembre de 2018 y aperturadas a nombre de la contribuyente "[REDACTED]" comprobantes de pago, papeles de trabajo denominados "DETERMINACIÓN IVA X PAGAREJERCICIO 2018" y

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil ubicación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJ00D.P7EXE0WWW

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 19/29

"PAPELES DE TRABAJO DEL IVA ACREDITABLE NOVIEMBRE 2018", pólizas de cheques, pólizas de transferencias bancarias, pólizas de tesorería, pólizas de proveedores, pólizas de compras, pólizas de almacén y pólizas de diario, así como contratos celebrados y la documentación comprobatoria que amparan las adquisiciones y gastos registrados, **no acreditan que las erogaciones realizadas con los terceros** [REDACTED] y [REDACTED] **realmente acreditaran que correspondían a un suministro de personal que cumplía con lo establecido en los artículos 14, 15 y 15-A de la Ley Federal de Trabajo aplicado de manera supletoria por disposición expresa del artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, ya que con dicha información y documentación proporcionada por la hoy recurrente no es posible verificar el medio utilizado y la razón por la cual contactaron a dichos proveedores, las cotizaciones, requisiciones y solicitudes realizadas, así como como de las bajas y sustituciones que se hubieran realizado del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, el impacto y proporción respecto de los ingresos obtenidos en base a los servicios contratados, la forma en que se cercioró si el personal que proporcionó el servicio a nombre del prestador de servicio contratado son empleados de dicha persona moral, proporcionando las nóminas donde conste el pago de salarios y demás prestaciones de seguridad social, semanales o quincenales que en su caso corresponda, el número de seguridad social proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social; en caso de que el servicio hubiera sido contratado, documentación comprobatoria donde se exprese tal situación, así como el nombre, domicilio o domicilios y Registro Federal de Contribuyentes de los contratados, aun cuando el servicio o los servicios contratados se hayan proporcionados en los periodos anteriores que afecten fiscal y contractualmente del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, documentación comprobatoria en donde conste el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los trabajadores contratados para la realización de los servicios, el o los contratos individuales o colectivos de trabajo firmados por parte de los trabajadores contratados para la realización de los servicios, del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, cédulas de determinación de cuotas obrero patronales aportaciones y amortizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, y su respectivo pago correspondiente del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, de los trabajadores contratados por el proveedor para la realización de los servicios, oficios de asignación de servicios girados por los proveedores, así como la documentación comprobatoria donde se cercioraron que el personal que les prestó el servicios, haya contado con el nivel técnico y la calidad requerida para el cumplimiento de los servicios otorgados, diagrama de flujo mediante el cual explicaran detalladamente el proceso que realizó cada proveedor para prestación de los servicios, la forma en que se encargó del control o bitácora de entrada y salidas de personal, controles implementados del personal que prestó el servicio, relativos al registro, asistencia y horarios de cada uno de los que les prestaron los servicios, aún y cuando el servicio se haya proporcionado en periodos diferentes que afecten fiscal y contractualmente el periodo comprendido del 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, así como los controles de horarios, lugar, actividades realizadas por dicho personal contratado por el proveedor para la prestación de los servicios.**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 20/29

0210

Del análisis, efectuado a la información y documentación aportada por la contribuyente revisada hoy recurrente, en específico de la respuesta contenida en el numeral 1 del escrito de fecha 15 de enero de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas el mismo día, se advierte que esta manifestó lo siguiente: **no cuenta con personal propio, se tiene celebrado un contrato de Servicios Profesionales de Apoyo Operativo del Negocio con la empresa**

Así también, de la información y documentación aportada por la misma contribuyente revisada y a la que tuvo acceso la autoridad fiscalizadora, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, **se conoció que la contribuyente no emite Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con efecto nómina, por los cuales la fiscalizadora concluyó que los terceros LE SUMINISTRARON LA TOTALIDAD DEL PERSONAL** que la contribuyente, S. de R.L. de C.V., utiliza para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que desarrollan en el domicilio fiscal de la contribuyente hoy recurrente, estableciendo una dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeñan los trabajadores es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están gravados para el Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018.

Por lo que resulta importante resaltar, que el trabajo no es un artículo de comercio, aunado a que la empresa, para efecto de las normas de trabajo, es la unidad económica de producción de bienes o servicios que contribuyen a los fines de la empresa, en ese contexto, cuando una empresa interviene como proveedora de la fuerza de trabajo a través de la celebración de un contrato civil de prestación de servicios profesionales, o de cualquier acto jurídico, y otra aporta el capital, logrando entre ambas el bien o el servicio producido, cumpliendo con ello el objeto social de la contribuyente revisada, de ahí que en el caso concreto para efectos de esta materia constituyen una empresa, y por ende, son responsables de la relación laboral para con el trabajador, lo que se traduce en un trabajo subordinado, por lo que tenemos que efectivamente se actualiza el supuesto del concepto de subordinación contemplado en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018, tal y como ha quedado precisado con antelación el cual establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del Impuesto al Valor Agregado, teniendo en cuenta que se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que la subcontratación de personal encuadra en este supuesto, al aplicar de manera supletoria el artículo 15-A de la Ley Federal del trabajo de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, polo anterior mente señalado, no solo resulta permisible, sino incluso necesario.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la fiscalizadora, conoció del análisis realizado a la documentación exhibida por la contribuyente hoy recurrente, los escritos de 11

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 21/29

de marzo de 2019 y 15 de enero de 2020, recibidos en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el 11 de marzo de 2019 y 15 de enero de 2020 respectivamente, que los terceros [REDACTED] le PROPORCIONARON LA TOTALIDAD del personal a la contribuyente "[REDACTED]", para su manejo, desarrollo y funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de dicha contribuyente revista, ubicado en [REDACTED], razón por la cual resulta evidente que el personal suministrado por los terceros se encuentra bajo una doble subordinación a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, así como a la que lo emplea directamente, siendo esta última con la que establece dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero, razón por la cual es evidente que, las erogaciones que realiza la recurrente con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una relación contractual, en realidad corresponde a una labor subordinada, por lo tanto la fiscalizadora esta en lo correcto al evidenciar que la subcontratación laboral derivada del acuerdo de voluntades no está gravada para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, a fin de corroborar si las operaciones efectivamente consistieron en una "Subcontratación de Personal", es necesario acudir al artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"...

**Artículo 15-A.** El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.

Este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

..."

(Énfasis añadido)

A efecto de mantener organizados los documentos para la fiscalización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **22/29**

Del precepto legal transcrito, se desprende que los requisitos de configuración de la subcontratación, son los siguientes:

- ✓ **No podrá abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.**
- ✓ Deberá justificarse por su carácter especializado.
- ✓ No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

El incumplimiento de estas condiciones, conlleva que el contratante beneficiario de los servicios sea considerado patrón, para todos los efectos legales, con el consecuente deber de responder de todas las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas con los trabajadores, de conformidad con el artículo **13 de la Ley Federal del Trabajo.**<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, como ya se adelantó, los argumentos en estudio resultan **infundados** para revocar la resolución controvertida, en razón que, con las documentales exhibidas por la recurrente, no se logra acreditar que el servicio prestado fue especializado, que no abarca el total de sus trabajadores, que no son tareas iguales o similares a las que realiza el resto y que el trabajo no se realiza de manera subordinada.

Lo anterior, toda vez que con los elementos probatorios no se acreditó tal situación, implicando que no se causó el gravamen al valor agregado, al no llevarse a cabo el hecho imponible previsto por el artículo 1º, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en prestación de servicios independientes, deviniendo en improcedente el acreditamiento del impuesto que no se causó, pues se reitera, el propio artículo 14, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, textualmente señala que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, como sucedió en la especie, puesto que la autoridad constató que si bien es cierto que las erogaciones se realizaron con motivo de un contrato de prestación de servicios y tiene la apariencia de una contraprestación contractual; sin embargo, en realidad corresponden a una labor subordinada, porque las proveedoras abarcan la totalidad del personal a la contribuyente para el manejo, desarrollo y funcionamiento, abarcando la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente, razón por la cual el personal suministrado se ubica bajo una doble subordinación a la empresa que constituye el lugar donde se lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta y a la que lo emplea directamente, con lo cual se establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado mediante el pago de remuneraciones o salario que se cubre por conducto de un tercero.

De lo anterior se concluye que la contribuyente "**[REDACTED]**", estableció una relación laboral subordinada con los trabajadores que le

<sup>1</sup> Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil ubicación, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

X  
M  
D  
D  
P  
E  
X  
P  
O  
M  
M  
M

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 23/29

0207

administro la proveedora y estableció una dependencia contractual con esta, toda vez que se reitera, le suministró la totalidad del personal para su funcionamiento, el cual abarca la totalidad de las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente actualizando con ello el primer requisito establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo consistente en "no abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo" por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2018.

Apoya lo anterior la tesis de Jurisprudencia 279 de este Tribunal, visible en la página 396, de la otrora "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", Año VIII, No. 83, relativa a noviembre de 1986, que señala:

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos. (Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986). R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 83. Noviembre 1986. p. 396

Sin que sea óbice concluir lo anterior, que la parte recurrente aduzca que no debía entenderse a la supuesta relación laboral que la autoridad fiscal erróneamente estima existe entre la contribuyente y los trabajadores, sino a la propia naturaleza contractual de la relación entre la aquí recurrente y la empresa referida, no consiste en subcontratación, sino en una prestación de servicios independientes en términos del contrato que fue celebrado con tal fin.

Toda vez que, la recurrente pierde de vista, que la autoridad fiscalizadora determinó que las erogaciones realizadas por la contribuyente no corresponden a la contraprestación realizada por un servicio, sino que en realidad lo que representan son remuneraciones pagadas por concepto de salarios a sus trabajadores, independientemente de que el pago se hubiese realizado por un tercero, sin que tal situación haya sido desacreditada por la

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 24/29

contribuyente, por lo que en dichas operaciones **no existe ningún impuesto al valor agregado acreditable**, de conformidad con lo previsto por el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, máxime si tal servicio se desprende del contrato ofertado como prueba el cual fue tomado en consideración por la autoridad fiscalizadora al momento de emitir la resolución ahora impugnada.

en específico de la de la respuesta contenida en el numeral 1 del escrito de fecha 15 de enero de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas, el mismo día, se advierte que la misma manifiesta lo siguiente "**no cuenta con personal propio, se tiene celebrado un contrato de Servicios Profesionales de Apoyo Operativo del Negocio con la empresa** [REDACTED]

Ahora, como consta en la foja 19 de la resolución determinante mediante escrito de fecha 15 de enero de 2020, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas, el mismo día, la contribuyente [REDACTED], manifestó lo siguiente "**no cuenta con personal propio, se tiene celebrado un contrato de Servicios Profesionales de Apoyo Operativo del Negocio con la empresa** [REDACTED]", reconocimiento expreso que constituye prueba plena en su contra de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con la cual se corrobora que la proveedora le suministro la totalidad del personal durante el ejercicio 2018.

Ahora bien, con respecto a lo referido por la parte recurrente que es ilegal la resolución toda vez que, la autoridad fiscalizadora carece de la competencia para para determinar una relación laboral, por ende para recharacterizar la relación de subordinación debía acreditar todos los elementos para poder determinar que existe esa subordinación.

Dicho argumento es infundado, en razón de que contrario a lo referido por la recurrente, la autoridad fiscalizadora en ningún momento reclasificó o redefinió la operación celebrada, sino que únicamente señaló que la proveedora le suministró la totalidad de personal para su funcionamiento el cual abarcaba todas las actividades que se desarrollan en el domicilio de la contribuyente, inobservando lo establecido en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que, no puede abarcar la totalidad de las actividades iguales o similares en su totalidad que se desarrollen en el centro de trabajo, por ende las erogaciones realizadas, como consta en líneas anteriores el reconocimiento expreso de la recurrente, de la cual se advierte una dependencia contractual ya que el trabajo que desempeñaron los trabajadores es subordinado, siendo cubierto por un tercero el pago de la remuneración o salario de estos, por lo tanto los servicios prestados a través de la figura de subcontratación no están grabados para efectos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2018, máxime si dicha situación que no ha sido desvirtuada.

Así pues, para desvirtuar las consideraciones de la autoridad determinante, la empresa debió demostrar que recibió una prestación de servicios por subcontratación,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJOPDREPEXPOJWWW





Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 25/29

acreditando además de la existencia de un contrato escrito, que también se cumpliera los siguientes requisitos:

- Que no abarque la totalidad de las actividades iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo.
- Que se justifique por su carácter especializado.
- Que no comprenda tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Lo cual, no sucedió en la especie.

En ese orden de ideas, siguiendo con el contenido del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, específicamente, en el último párrafo que dice: "De no cumplirse con todas estas condiciones, el contratante **se considerará patrón para todos los efectos de esta Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social**", tenemos que la consecuencia de incumplir uno de los requisitos, es que **se le considere como patrón**.

En efecto, el incumplimiento de alguno de los requisitos conlleva a una sanción para el contratante beneficiario de los servicios (que, en este caso, es la parte recurrente), consistente en considerarlo como patrón, con el consecuente deber de responder a todas las obligaciones laborales y de seguridad social contraídas con los trabajadores, esto es, de una relación laboral directa y subordinada.

Con base en lo expuesto, al no haberse desvirtuado lo resuelto por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, no es posible considerar que se llevó a cabo un servicio independiente, sino que ésta consistió en un pago como patrón, esto es, en una erogación por la prestación de servicios personales subordinados, actualizándose la hipótesis de excepción prevista en el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en consecuencia, subsiste la legalidad de la resolución impugnada en el sentido de que no puede considerarse prestación de servicios independientes, y toda vez que, la recurrente no desvirtuó el Impuesto al Valor Agregado Observado.

Por lo tanto, las erogaciones que pretende acreditar en cantidad total de \$1'382,523.00, no están gravados para efecto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 14 del impuesto en comento.

Ahora bien, en cuanto al argumento planteado en el sentido que la autoridad recurrida carece de la competencia material para determinar de la existencia de una relación laboral, la configuración de un régimen de subcontratación e incluso para determinar la figura de la intermediación laboral, porque ilegalmente resolvió que los trabajadores de las proveedoras de servicios [REDACTED],

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **26/29**

[REDACTED], son empleados de [REDACTED] **es**  
**infundado.**

Se dice lo anterior, toda vez que, como ya quedó precisado el Director de Auditoría e Inspección Fiscal no estableció o determinó la existencia de una relación laboral, pues únicamente se apoyó en los elementos que establece el 15-A de la Ley Federal del Trabajo con el fin de esclarecer la excepción que dispone el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Es importante resaltar, que el acudir a la Ley Federal del Trabajo, no viola el principio de aplicación estricta de las normas tributarias, pues dicha estricta aplicación es respecto a la imposibilidad para que se amplíe o reduzca, en este caso, el objeto del impuesto al valor agregado.

En efecto, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal acudió al texto de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de desentrañar la definición de subcontratación, sus elementos y excepciones, así como para conocer que el servicio prestado es considerado como un trabajo personal subordinado, sin dejar de atender la aplicación estricta de la norma, respecto a que los "servicios personales independientes" son objeto del impuesto al valor agregado.

Lo anterior encuentra justificación en el hecho de que la autoridad fiscal conforme a sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, puede analizar y verificar toda la documentación que la contribuyente le presentó con el fin de acreditar el Impuesto al Valor Agregado bajo el supuesto de una prestación de servicios independientes.

Sin que, con tal referencia, se modifique la causación del impuesto, respecto a la determinación de manera precisa en la ley respectiva, observándose el principio de legalidad tributaria, de tal manera que los caracteres esenciales de todo tributo, así como la forma, contenido y alcance de la obligación fiscal, son los consignados expresamente en la ley, sin que exista margen para la arbitrariedad de las autoridades.

Lo anterior es así, pues la circunstancia de que determinadas disposiciones de carácter tributario sean de aplicación estricta, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas (sean técnicas o de uso común), se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CXLII/99, emitida en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Página: 406, que dice:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUHQDDEPPEXEDOMMM

Expediente: 35/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020  
Hoja No. 27/29

0200

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

**LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica. Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999.

Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."

Cobra aplicación la Tesis III.5o.A.14 A (10a.), suscrita por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los trabajadores que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, es jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo (artículo 15-A) y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción normativa que dispone: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". Dicho proceder se respalda en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación,

Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **28/29**

*que faculta al juzgador -aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución- a atender a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, lo cual permite, una vez que logra esclarecerse el sentido de los vocablos, que las disposiciones fiscales se apliquen estrictamente, es decir, exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas."*

Por tales consideraciones, resultan **infundados** los argumentos e insuficientes las pruebas aportadas por la recurrente, por lo que se catalogan de infundados, razón por la que se concluye, que la recurrente no desvirtúa el Impuesto al Valor agregado observado en cantidad de \$1'382,523.00, en tal virtud el Impuesto al Valor Agregado acreditable determinado después de valorados los argumentos y las pruebas aportados por la recurrente

En las relatadas condiciones, conforme a todos los razonamientos plasmados en esta resolución y ante lo infundado e ineficaces que resultaron los argumentos planteados por la hoy recurrente, al no haber logrado desvirtuar la eficacia jurídica de la resolución determinante contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la que le determinó un crédito fiscal en cantidad total de **\$2'601,379.48 Dos Millones Seiscientos Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 48/100 M.N.**, resultando inconcuso que prevalece sobre ella la presunción de legalidad que le otorgan el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 133, primer párrafo fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-II-2-D-1156/2020 de 22 de junio de 2020, a través de la cual el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente "██████████", un crédito fiscal en cantidad total de **\$2'601,379.48 Dos Millones Seiscientos Un Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 48/100 M.N.**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 13 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

WWW.OAXACA.GOB.MX



Expediente: **35/2020**  
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**  
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/4092/2020**  
Hoja No. **29/29**

0201

día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para primer Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **notifíquese personalmente.**

**A t e n t a m e n t e**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

Licenciado Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.